

## DECRETO SUPREMO N° 609

Fecha Publicación: 24.01.1979  
Fecha Promulgación: 31.08.1978

### MINISTERIO DE TIERRAS Y COLONIZACION; SUBSECRETARIA DE TIERRAS Y COLONIZACION

#### DEROGA DECRETO N° 1.204, DE 1947, Y FIJA NORMAS PARA ESTABLECER DESLINDES PROPIETARIOS RIBERANOS CON EL BIEN NACIONAL DE USO PUBLICO POR LAS RIBERAS DE LOS RIOS, LAGOS Y ESTEROS

Santiago, 31 de Agosto de 1978.-

El Presidente de la República ha decretado hoy lo que sigue:

**Vistos** estos antecedentes; el decreto de este Ministerio N° 1.204, de 1947, mediante el cual se establecieron las normas para fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen cauces de ríos;

**Teniendo presente** la necesidad de actualizar las normas aplicables a la materia y hacerlas extensivas además, a la determinación de los cauces de lagos y esteros;

**Lo informado** por la Asesoría de Abogados en oficio N° 139, de 19 de Julio, y por la Secretaría Regional Ministerial de Tierras y Colonización de la Región Metropolitana, en oficio número 630, de 2 de Agosto, ambos de 1978;

**Y en virtud** de lo dispuesto en el artículo 1° del D.L. N° 1.939, de 1977, y en uso de la facultad conferida por el N°2 del artículo 72°, de la Constitución Política del Estado,

#### **Decreto:**

A) Derógase el decreto de este Ministerio N° 1.204, de 10 de Abril de 1947.

B) **1.** Corresponderá al Ministerio de Tierras y Colonización, fijar los deslindes de los bienes nacionales de uso público que constituyen los cauces de los ríos, lagos y esteros, conforme al procedimiento que se señala en los números siguientes.

**2.** Para la fijación de los deslindes indicados se oirá previamente al Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas, quién informará sobre la materia y agregará a su informe técnico un plano de la zona del río, lago o estero cuyo deslinde se trata de fijar, indicando dicho deslinde.

**3.** El Ministerio de Tierras y Colonización fijará por un decreto supremo los deslindes de los cauces de los ríos, lagos y esteros, de oficio cuando las circunstancias así lo exigieren o a petición del propietario riberano cuando éste lo solicite, en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 842° del Código Civil.

**4.** Para los efectos de determinar cuáles son los terrenos que constituyen cauces de ríos, lagos y esteros, los organismos que deberán actuar en estos casos, considerarán las normas siguientes, sin perjuicio de las demás de orden técnico que deban aplicarse:

a) Se considerará lecho o alveo de río, lago o estero, la porción de tierra por la que permanentemente corren las aguas.

b) Se considerará cauce de río, lago o estero la superficie que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces periódicas ordinarias.

c) Se considerarán creces extraordinarias, aquellas de rara ocurrencia y que se deban a causas no comunes, producidas sin regularidad, durante períodos, en general, mayores de cinco años. Los terrenos ocupados y desocupados alternativamente en estas creces extraordinarias, no se considerarán cauce de ríos, lagos y esteros y, por tanto, pertenecen a los propietarios riberaños.

**5.** El decreto supremo que fije los deslindes de los cauces de ríos, lagos y esteros con el propietario riberaño, se publicará en el Diario Oficial. Los propietarios o cualquier otro interesado, tendrán administrativamente, un plazo de 60 días contado desde la fecha de la publicación, para pedir la modificación del decreto, formulando el correspondiente reclamo a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales directamente o por medio de la Secretaría Regional Ministerial de Tierras y Colonización que corresponda.

Durante la tramitación de estos reclamos, se mantendrá en vigor el deslinde fijado por el respectivo decreto supremo. Vencido el plazo de 60 días el propietario riberaño o los otros interesados sólo podrán reclamar judicialmente de la respectiva resolución administrativa.

**6.** Todo propietario riberaño tendrá derecho a pedir que se fije administrativamente el deslinde de su predio con el bien nacional de uso público que constituye cauce de río, lago o estero, siempre que deposite en arcas fiscales la suma que el Departamento de Defensas Fluviales indique como correspondiente a la mitad del costo de la fijación de dicho deslinde y que se compromete a contribuir con los fondos que sean necesarios para la construcción de las defensas que proyecte el Departamento de Defensas Fluviales para mantener el deslinde fijado.

**7.** El Supremo Gobierno se reserva el derecho de declarar la caducidad del decreto si el interesado, en el plazo de 3 meses, contado desde su publicación en el Diario Oficial, no hubiere depositado en arcas fiscales los fondos para la construcción de defensa a que se refiere el número anterior.

**8.** Transcurridos los plazos señalados, o modificado el deslinde fijado por un nuevo decreto supremo o por sentencia judicial, no podrá variarse administrativamente dicho deslinde, si las riberas no han sufrido modificaciones apreciables a juicio del Departamento de Defensas Fluviales y por causas naturales.

**9.** Cualquiera concesión para extraer arena o ripio del cauce de un río, lago o estero, deberá previamente ser informada por el Departamento de Defensas Fluviales de la Dirección General de Obras Públicas.

**10.** Al otorgarse las concesiones y permisos mencionados, deberán adoptarse todas aquellas medidas tendientes a evitar perjuicios a los propietarios riberaños, o a las obras de defensa que construyan los particulares o el Fisco para impedir que se produzcan erosiones o aluviones en los terrenos riberaños, motivadas por el cambio de curso de las aguas.

Regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Lautaro Recabarren Hidalgo, General Inspector de Carabineros, Ministro de Tierras y Colonización.- Hugo León Puelma, Ministro de Obras Públicas.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud.- Luis Beytía Barrios, Subsecretario de Tierras y Colonización.